



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02738-2016-PHC/TC
AREQUIPA
O.R.CH.P., REPRESENTADO POR JOHN
WÍLBER CONTRERAS JIMÉNEZ,
ABOGADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don John Wílber Contreras Jiménez, a favor de O. R. CH. P., contra la resolución de fojas 165, de fecha 10 de mayo de 2016, expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones, en adición de funciones Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02738-2016-PHC/TC
AREQUIPA
O.R.CH.P., REPRESENTADO POR JOHN
WÍLBER CONTRERAS JIMÉNEZ,
ABOGADO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, sino que está dirigido a cuestionar una resolución judicial susceptible de ser revisada por la judicatura ordinaria, a efectos de su reversión. En efecto, se solicita la nulidad de la Sentencia 17-2016-2SC, de fecha 11 de enero de 2016, mediante la cual se confirma la Sentencia 117-2015-FP-1JMP, de fecha 10 de diciembre de 2015. Allí se impuso al favorecido la medida socioeducativa de internación por el plazo de cuatro años (Expediente 02546-2015-0-0412-JM-FP-01).
5. A fojas 95 de autos y de la resolución de fecha 19 de febrero de 2016, de fojas 96, se aprecia que el Expediente 2546-2015, fue remitido el 29 de enero de 2016 a la Corte Suprema de Justicia de la República, por haberse interpuesto recurso de casación. Esto se desprende de las declaraciones de los jueces demandados (ff. 107 a 109) y de lo señalado por el recurrente a fojas 142. Sin embargo, no consta en autos que se haya emitido pronunciamiento por parte de la judicatura ordinaria respecto al indicado recurso. Ello significa que, antes de recurrirse ante la judicatura constitucional, no se agotaron los recursos internos previstos en el proceso ordinario, a fin de revertir los efectos de la resolución que, supuestamente afectaba el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02738-2016-PHC/TC
AREQUIPA
O.R.CH.P., REPRESENTADO POR JOHN
WÍLBER CONTRERAS JIMÉNEZ,
ABOGADO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA